



Juan Alexander Vargas Amaya
Abogado

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE URBANO

DEMANDANTE: PURIFICACIÓN GARCÍA BONILLA

DEMANDADOS: LUISA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ Y MATEO LÓPEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 2022 – 00285

JUAN ALEXÁNDER VARGAS AMAYA, abogado legalmente autorizado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de curador ad-litem de los demandados y de las personas que se crean con derecho respecto del bien inmueble a usucapir; de conformidad con los artículos 302 a 330 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 1561 de 2012, con todo respeto me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, en contra del ordinal dos del numeral segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, con fundamento en los siguientes argumentos, que ilustran mi inconformidad con la decisión allí contenida:

1. En la petición de declaratoria de nulidad presentada por el suscrito en su numeral 2, el suscrito profesional del derecho solicitó:

“Con todo respeto, solicito señor Juez que en caso de no ser suficiente o no ser idóneas las pruebas aportadas y las que reposan en el expediente, se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de que certifique si los números de cédula 082713 y 132808, corresponden o no a los señores MATEO LÓPEZ SÁNCHEZ y LUISA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ respectivamente.

*El objeto de esta solicitud es demostrar con la prueba idónea que los números de cédula insertados en el registro nacional de personas emplazadas no corresponden a los dos demandados, **ello teniendo en cuenta que no es información que pueda ser obtenida a través de derecho de petición, toda vez, que es información sometida a reserva legal y a protección de datos personales**”*

2. Sin embargo, el a quo a pesar de ser información **que no se puede obtener a través de derecho de petición, dada precisamente su naturaleza de datos sometidos a reserva legal**, a través del auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, en su numeral segundo - ordinal dos, de manera irreflexiva decidió rechazar el decreto de la prueba, manifestando:

“Con respeto a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de que certifique si los números de cédula 082713 y 132808, corresponden o no a los señores MATEO LÓPEZ SÁNCHEZ y LUISA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ

 calle 20 No. 6-30 Ofi. 1502 edif. Banco ganadero. R. R/da.

abogadoalexvargas@gmail.com

 311 786 7105



Juan Alexander Vargas Amaya
Abogado

respectivamente, no se accede de conformidad con lo establecido en el artículo 173 inc. Segundo”.

3. Los incisos primero y segundo del artículo 173 del Código General del Proceso (C.G.P.) indican:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.* (“Negrilla subrayada fuera del texto original”).

(...).

4. El *a quo* argumentó su decisión en dicha norma de manera irreflexiva para efectos de negar la práctica de la prueba solicitada, por cuando no se acreditó haber intentado su consecución de forma extraprocesal, aun cuando en el presente caso la pieza que se solicita (información y datos personales que reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil) está claramente amparada por reserva legal, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 derogado parcialmente por el decreto 1081 de 2015; y de conformidad también por la resolución No. 5633 de 2016 de La Registraduría Nacional del Estado Civil.

Desde ahora, dejo de presente que la decisión nugatoria del *a quo* respecto al decreto de la prueba se trata de un error. En efecto, negar la posibilidad de acceder a esta manifestación probatoria es afianzar un argumento equivocado, el cual escapa al llamado de verificar el sentido y naturaleza teleológica de la norma procesal (art. 173 del C.G.P. inciso 2), además de armonizar, como es debido, las varias disposiciones del Código General del Proceso (C.G.P.) que desarrollan el tema.

Nadie desconoce que tras el advenimiento de la legislación adjetiva del año 2012 el proceso civil -entiéndase el agrario, el comercial y el de familia- dejó de revelar las condiciones de un modelo averiguatorio para ajustarse a los paradigmas del estándar confirmatorio, con todas las consecuencias habituales que este tipo de cambios apareja. Podemos mencionar en este marco de implicaciones, la necesaria cooperación de los litigantes para asumir, con esmerada diligencia, un rol proactivo en el recaudo probatorio **antes** de llegar al escenario judicial. Esta es una especial manera de facilitar la tarea del juzgador -quien por lo general ya no tendría que dedicar esfuerzo ni tiempo en la consecución de pruebas, toda vez que fueron aportadas en el contexto de los actos introductorios- de modo que se abre el espacio para que el funcionario pueda dedicarse a la ejecución de sus labores, las cuales allanan el impulso del proceso con apego a la ley

📍 calle 20 No. 6-30 Ofi. 1502 edif. Banco ganadero. R. R/da.

abogadoalexvargas@gmail.com

📞 311 786 7105



Juan Alexander Vargas Amaya
Abogado

y, también, la construcción argumentativa de su decisión dentro de un plazo razonable (artículos 2° y 121 C.G.P.).

Así se reseña la idea central del código que contiene una triada de normas destinadas a resaltar, de un lado, el deber de las partes de gestionar, extraprocesalmente, el marco que le ofrece respaldo probatorio a sus pretensiones o excepciones y, de otro, la prohibición expresa al juzgador de rechazar cualquier pedimento demostrativo que no venga sustentado con la gestión previa y diligente del interesado. En estos términos lo precisa el numeral 4° del artículo 43, el numeral 10° del canon 78 y el inciso 2° del precepto 173 desde los cuales se hace especial énfasis en que: **“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas *que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”**.

Nótese que el legislador en el contenido de la norma indicó: **“(…) *que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite*”**, es decir, que excluye implícitamente de esta rigurosidad los eventos en los cuales no es posible su obtención a través de derecho de petición, como es el caso de la información y documentación que está sometida a reserva legal; y a renglón seguido señala: **“*salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”**, es decir, que también excluye explícitamente, que de esta regulación los eventos en los cuales pudiéndose obtener la documentación o información a través de derecho de petición, esta no fue atendida o fue atendida desfavorablemente, frente a lo cual debe aportarse el respectivo soporte, situación que no advirtió el a quo en la decisión en controversia.

Ahora, a pesar de los mandatos que regulan el tema en discusión, contribuyen a la celeridad procesal y, a partir de sus enunciados, devienen estimables, no puede constituirse el último evento de excepción ilustrado en el único y exclusivo faro para que el fallador fundamente su análisis al momento de decidir solicitudes relacionadas con documentos, porque cuando el requerido esté amparado por reserva legal, aquellas disposiciones deberán, también además del primer evento implícito de excepción ilustrado, necesariamente también dichas disposiciones deben articularse con el artículo 275 del mismo estatuto, cuyo inciso segundo dispone que: **“*las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de **documentos**, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, **no sujetas a reserva legal**, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse* (resalta el autor).**

Frente a dicha norma es preciso considerar que en verdad en el asunto se permite concluir que la facultad de instar documentos o informes, ante autoridades públicas o privadas, está ligada a la necesidad y conveniencia de incorporarlos posteriormente al proceso. Frente a este cometido está clara la imposibilidad de cumplimiento, precisamente, cuando el escrito tiene publicidad restringida por algún mandato jurídico.

Por definición, la reserva documental se refiere a las limitaciones de acceso a cierta información “expresamente” protegida por “la Constitución Política o la ley”, según lo

 calle 20 No. 630 Ofi. 1502 edif. Banco ganadero. R. R/da.

abogadoalexvargas@gmail.com

 311 786 7105



Juan Alexander Vargas Amaya
Abogado

estipulado por las normas que sobre **reserva legal** ya se enunciaron. De suerte que, si ya el ordenamiento positivo reglamentó cuáles piezas tienen circulación reducida, ningún beneficio ofrece al proceso el hecho de obligar al demandante o demandado que agote, como paso previo, la solicitud ante la dependencia encargada de su guarda, administración o conservación, cuando todos sabemos por anticipado que la respuesta será negativa en virtud, precisamente, del precepto que anuncia su reserva, es decir, que es una carga que el interesado no está obligado a soportar pues constituye per se una vulneración al derecho fundamental de petición.

Desde esa lógica, persistir en el agotamiento forzoso e irreflexivo de la gestión previa constituye un exceso ritual manifiesto que desconoce el postulado de flexibilidad del que con acierto dice el artículo 11 del C.G.P. que: “el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”, de donde se aprecia que aun cuando la ley contemple alguna formalidad ella **no podrá** hacerse valer en un caso concreto, siempre que las circunstancias específicas la tornen superflua.

En conclusión, consideramos que el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 deben leerse desdeñando su contenido implícito referente al evento en el cual la prueba constituye información y documentos que no pueden ser obtenidos a través de derecho de petición (en tratándose a los amparados por reserva legal), y, en consonancia con los artículos 275 y 11 de la misma norma, a fin de imprimirles un alcance ponderado y ajustado a la filosofía del código. En tal sentido, la parte interesada en introducir al debate un documento sujeto a reserva legal puede acudir, directamente, ante el juez para que, en ejercicio de sus poderes de ordenación, la auxilie en la consecución de la prueba, sin que en ese evento la omisión de solicitud previa constituya motivo para rechazarla.

Piénsese en la historia clínica de un tercero, en el juicio de responsabilidad médica; en los extractos bancarios de la contraparte, para establecer o desvirtuar su capacidad económica, en un proceso de simulación; en el historial genético de una persona concebida mediante fecundación in vitro; o en otras hipótesis cuya discusión imponga introducir un documento de las connotaciones aludidas y enseguida podríamos advertir que carece de todo sentido requerir la fase previa a la que hemos venido haciendo alusión.

Eso sí, considero que en esas situaciones, a la hora del ofrecimiento probatorio al peticionario le incumbe hacer expresa mención de la razón por la cual no estimó indispensable intentar la obtención del documento por su cuenta, como se advirtió desde la solicitud de nulidad en el presente caso, pues debe mínimamente evidenciar lo baladí de cualquier ensayo, que a la postre resultaría fallido; incluso, especificando mínimamente la razón o naturaleza que sustenta la reserva para que así el juzgador autorice la práctica de la prueba en forma intraprocesal. Si una vez cumplida esa carga argumentativa la cual se estima ineludible, el funcionario se rehúsa a ordenar la probanza, el afectado cuenta con la opción evidente de impugnar mediante los recursos ordinarios y, en todo caso, con la consabida vía tutelar, como último remedio para enmendar lo que catalo de excesivo rigorismo, afrenta al debido proceso que ocurre cuando se “exige el cumplimiento de

 calle 20 No. 630 Ofi. 1502 edif. Banco ganadero. R. R/da.

abogadoalexvargas@gmail.com

 311 786 7105



Juan Alexander Vargas Amaya
Abogado

requisitos formales de manera irreflexiva”, según criterio jurisprudencial recogido en las sentencias C.C. T-031 de 2016 y CSJ STC7949-2018.

PRETENSIÓN

En consecuencia y por los argumentos antes expuestos, solicito señor(a) Juez con todo respeto, se sirva reponer el ordinal dos del numeral segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, y en consecuencia, proceda a decretar la prueba y en efecto se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de que certifique si los números de cédula 082713 y 132808, corresponden o no a los señores MATEO LÓPEZ SÁNCHEZ y LUISA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ respectivamente, o en caso de ser nugatoria su decisión, se proceda a remitir al superior jerárquico para que resuelva en APELACIÓN.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente;

JUAN ALEXÁNDER VARGAS AMAYA

C.C. No. 9.869.890 de Pereira

T.P. No. 278.426 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO

Radicado: 666824003002-2022-00285-00
Proceso: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO

Demandante: PURIFICACIÓN GARCÍA BONILLA
Demandado: LUISA FERNANDA LÓPEZ SANCHEZ y MATEO LÓPEZ SANCHEZ

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición presentado por la parte demandada (representada a través de curador) dentro del proceso de la referencia, se corre traslado al demandante por el término de tres (03) días, para lo anterior, se fija en lista hoy 10 de abril de 2023 a las 7:00 a.m. y el término corre a partir del 11 de abril de 2023.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 10 de abril de 2023

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario